REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 19 de julio del año 2023.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

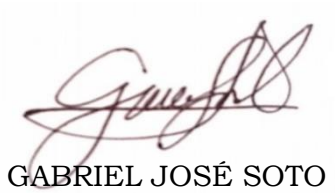

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado…

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.

2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VIVENCIAS DISTRIBUCIONES MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS
DEMANDADO: JHONNY MANUEL MERCADO MARTÍNEZ
RADICADO: 702154089001-2023-00186-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **DINORA LUZ BLANCO PÉREZ**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía **Nº. 64.524.798** De San Onofre, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **N° 182.215**, del C.S. de la J., obrando en calidad de endosataria para el cobro judicial de **VIVENCIAS DISTRIBUCIONES MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS** identificada con **NIT: 92505063-7**, con domicilio en la ciudad de Sincelejo (Sucre), instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JHONNY MANUEL MERCADO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **92.514.805**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma se presentó en **MEDIO VIRTUAL**, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **LETRA DE CAMBIO**, firmada el día 27 de abril de 2021, la cual debía ser cancelada el 27 de octubre de 2021, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($2.810.000)** de los cuales se adeuda la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($1.490.000)** por concepto de saldo insoluto, el mencionado título valor reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **VIVENCIAS DISTRIBUCIONES MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS** identificada con **NIT: 92505063-7**, por la suma adeudada por concepto de saldo insoluto contenida en el titulo valor, **LETRA DE CAMBIO, DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($2.810.000)** firmada el 27 de abril de 2021, por el demandado el señor **JHONNY MANUEL MERCADO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **92.514.805**, allegada como base de la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

"(…) **PRIMERO**: **suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($1.490.000)** por concepto de **saldo insoluto**, contenido en la LETRA DE CAMBIO que sirve de título ejecutivo.
SEGUNDO: Por el valor de los intereses moratorios desde que se constituyó la mora, esto es, **desde el día 27 de octubre de 2021,** hasta que se efectúe el pago total de la obligación, estos se tasaran conforme al artículo 884 del Código de Comercio y la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

CUARTO: RECONÓZCASE a la doctora **DINORA LUZ BLANCO PÉREZ**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía **Nº. 64.524.798** De San Onofre, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **N° 182.215**, del C.S. de la J., como apoderada judicial de **VIVENCIAS DISTRIBUCIONES MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS**, identificada con NIT: **92505063-7**, conforme a las facultades del poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y Ss, del código General del Proceso.

SÉPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE